



INVITACIÓN PÚBLICA No. 014 DE 2019

OBJETO: “EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, REQUIERE SELECCIONAR UNA SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS PARA QUE DESARROLLE LA LABOR DE INTERMEDIACIÓN EN EL PROGRAMA ACTUAL DE SEGUROS DE FINAGRO Y LAS DEMÁS PÓLIZAS.”.

OBSERVACIONES Y RESPUESTAS

I. JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS:

PREGUNTA: “OBSERVACIONES AL NUMERAL 6 DE LA ADENDA N 1. En virtud de las respuestas a las observaciones efectuadas por diferentes proponentes, FINAGRO manifestó en el documento de observaciones y respuestas:

“FINAGRO se encuentra en libertad de establecer los criterios de desempate dentro de los procesos de selección por invitación, según lo establecido en su manual de contratación y en el régimen aplicable a los procesos contractuales que adelanta, además, con el fin de garantizar pluralidad de oferentes al momento de la selección del futuro contratista”

Sobre el particular y con ocasión de lo resuelto en el numeral 6 de la Adenda N 1 publicada el 21 de agosto debemos manifiesta:

1. *La Ley 316 de 1997, Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones, dispone en su artículo 24:*

“Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas en situación de discapacidad tendrán las siguientes garantías:

- a) *A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación; (...)” (negrilla fuera de texto original).*

Dicha norma, que se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de las personas con discapacidad y en la consagración de garantías en torno a sus derechos fundamentales, se erige en un mandato ineludible que a la par crea derechos tanto a dicho sector de la población, como a los empresarios que los integran a sus nóminas laborales.



En dicho sentido, independientemente del Régimen de Contratación de las entidades públicas contratantes, es insoslayable la garantía concedida de tal modo que, de acreditarse el supuesto de hecho consagrado en la norma transcrita (la integración de la nómina con al menos el 10% de personas con discapacidad), debe concederse el efecto jurídico consistente en generar una preferencia que permita dirimir los empates de las propuestas presentadas.

En consecuencia, si bien es de suyo inaplicable el artículo 2.2.1.1.2,2,9, del Decreto 1082 de 2015 por cuanto corresponde a la reglamentación del Estatuto General de Contratación (Ley 80 de 1993 y sus modificaciones), ya que el Régimen Contractual de FINAGRO no impone la sujeción a tal normatividad, la Ley 361 de 1997 sí es predicable de cualquier contratación independientemente de su régimen como de manera literal lo expresa el legislador al ordenar que la preferencia se genera en relación con los procesos de contratación públicos o privados.

En consecuencia solicitamos que el desempate sea derivado de los criterios definidos por FINAGRO con la prelación del criterio ordenado por la Ley 361 de 1997 sin que, en modo alguno, se impida la pluralidad de proponentes en el curso del proceso ya que la presentación de ofertas por parte de empresas con personal vinculado en situación de discapacidad no significa de suyo la adjudicación del mismo; la participación plural de proponentes (regla que deriva no del régimen de contratación privado sino del sometido al Estatuto General de Contratación) se garantiza mediante reglas justas, claras y objetivas consecuentes con el objeto de la contratación. Los factores de desempate no afectan dicha objetividad y, como en el presente caso, derivan de la protección especial que otorga el Estado colombiano a un sector de la población.

Agradecemos de antemano la atención a la presente y en espera de una respuesta positiva a nuestras observaciones, nos suscribimos con sentimientos de consideración y respeto”.

RESPUESTA: En primer término, es preciso señalar que la solicitud efectuada resulta extemporánea, como quiera que el término para realizar las consultas y observaciones a los términos de referencia venció el día miércoles 21 de agosto de 2019, fue presentada fuera del horario establecido y a menos de 24 horas de la recepción y apertura de las ofertas.

No obstante lo anterior, manifestamos que el Manual de Contratación de FINAGRO, que hace parte integral de la Invitación Pública No. 14 de 2019, tal como lo señala el numeral 1.2. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS CONTRATOS QUE CELEBRE FINAGRO, el cual establece que: “(...) Forma parte de esta Invitación Pública a hacer ofrecimientos, el Manual de Contratación de FINAGRO, al cual puede acceder en www.finagro.com.co, quienes somos, contratación, Manual de Contratación”, indica:

“11. Factores de desempate.





*En los Términos de Referencia de Invitaciones Públicas y Privadas, se incluirán los factores de desempate en el evento de presentarse empate entre dos o más de los Oferentes, los cuales podrán incluirse atendiendo a la particularidad de la respectiva invitación, y **podrán** ser entre otros factores, los siguientes:*

- Económico*
- Técnico*
- Servicios Adicionales*
- Acreditación de las condiciones establecidas en el literal a. del artículo 24 de la Ley 361 de 1997*
- Sistema de Balotas”. (Las negrillas son nuestras).*

Tal como se aprecia, resulta facultativo para FINAGRO recurrir a los criterios de desempate antes mencionados. Así mismo, debe señalarse que los procesos de contratación que adelanta FINAGRO se rigen por las normas del derecho privado previstas en la legislación mercantil, financiera y civil que regulan la materia y por su Manual de Contratación, tal y como se especificó en el numeral 1.2. “**RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS CONTRATOS QUE CELEBRE FINAGRO**” de los Términos de Referencia de la invitación pública No. 14 de 2019, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007. En este sentido, los Términos de Referencia fueron elaborados con fundamento en los principios orientadores de la Administración Pública como lo son el de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, al tiempo que se encuentran ajustados de forma íntegra al Manual de Contratación de la Entidad.

Por todo lo anterior, se considera que no aceptar la observación propuesta por JARGU no implica de forma alguna vulneración de los principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, pues estos se encuentran garantizados con los criterios de desempate establecidos por los Términos de Referencia.

Fecha de publicación: 28 de agosto de 2019.